Núm. 765
27 de marzo de 1962.
2:25 P. M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Administración de Estabilización Económica
Apartado 4183
San Juan 21, Puerto Rico

Aprobado:
Adolfo Lorata Doris
Secretario de Estado, Interino.

Reglamento sobre Inspección, Contrastación
y Sellado de Pesas y/o Medidas
(Enmienda Núm. 1)

Las compañías distribuidoras de productos derivados de petróleo han variado su programa de compra y servicio de los instrumentos para medir. Este cambio está dando margen a que en algunas ocasiones el Artículo IV, párrafo b del Reglamento sobre Inspección, Contrastación y Sellado de Pesas y/o Medidas, no se ajuste al nuevo procedimiento.

El párrafo b del Artículo IV establece responsabilidad únicamente al vendedor de notificar al Administrador la venta, traspaso o alquiler del instrumento al cual se otorgó aprobación provisional. Hay situaciones, sin embargo, en que los instrumentos con aprobación provisional no pasan directamente del importador al usuario. En estos casos, para los efectos de control, se necesita contar con información sobre el curso que siguen los instrumentos.

En consideración a lo anterior el Administrador de Estabilización Económica, bajo la autoridad que le confiere la Sección 7 de la Ley Núm. 35, aprobada el 13 de junio de 1958, por la presente enmienda el párrafo b del Artículo IV del Reglamento sobre Inspección, Contrastación y Sellado de Pesas y/o Medidas para que lea como sigue:

Artículo IV

(b) La pesa y/o medida con aprobación provisional quedará sujeta a inspección y comprobación en el sitio donde se instale para uso. A estos efectos la persona que venda, ceda en alquiler, traspase o instale la pesa y/o medida con aprobación provisional notificará por escrito al Administrador la siguiente información, no más tarde de 5 días desde la fecha de venta, alquiler,

traspaso o instalación:

1. Nombre y dirección del comprador u operador de la pesa y/o medida.
2. Descripción e identificación de dicho instrumento.
3. Fecha de venta, alquiler, traspaso o instalación.
4. Sitio de instalación.

Vigencia:

Esta enmienda entrará en vigor el día 1ro. de abril de 1962. La misma ha sido radicada en la Secretaría de Estado de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957.

Aprobada el 26 de marzo de 1962.

Juan T. Peñagarícano
Administrador